

inspectores que sobre las instituciones piadosas pueden encontrar la cristiandad y la filantropía.

A consecuencia ha resuelto el REY que los RR. Arzobispos y Obispos velen sobre el régimen gubernativo y económico de las casas de misericordia y expósitos de su Diócesis; debiendo, con el fin de conservar la buena armonía y union necesaria al buen orden de toda institucion, ponerse de acuerdo con los Directores de dichos establecimientos por lo tocante á cualquiera innovacion ó medida extraordinaria que reclamasen su subsistencia y mayor prosperidad.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de Septiembre de 1816.

### OCTUBRE.

#### REAL CEDULA

De S. M. Se encarga á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las Iglesias de Indias, islas adyacentes y de Filipinas, en observancia de la cédula inserta, remitan anualmente relaciones é informes de los Prebendados, Curas, y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas Diócesis. (1)

(En 3.) EL REY.—Deseando mis augustos predecesores que las provisiones eclesiásticas recayesen siempre en los sujetos mas dignos, ordenaron en diferentes épocas que los Prelados Diocesanos de las Iglesias de Indias remitiesen á mi Consejo de Cámara, anualmente en todas las ocasiones que se presenten, relaciones circunstanciadas de los eclesiásticos beneméritos de sus Diócesis expresando su antigüedad y mérito; á cuyo fin se les encargó estrecha y encarecidamente en Real cédula de 26 de Diciembre de 1790 el puntual cumplimiento de la que sobre el mismo asunto se les habia dirigido en 6 de igual mes del año de 1753, cuyo tenor es el siguiente: „El REY. Por quanto ha sido y es uno de los principales desvelos de la obligacion é instituto de mi Consejo de Cámara de Indias el proponerme y consultarne las personas mas dignas y beneméritas para las provisiones eclesiásticas de las iglesias metropolitanas y catedrales de ellas; y deseando que se lograra el acierto en materia de tanta importancia por medio de las noticias que debian participar los Arzobispos y Obispos de los sujetos eclesiásticos que hay en sus respectivas Diócesis de literatura, virtud y otras prendas que requieren para tenerlos presentes y poder proveer en ellos las referidas prebendas, como se previene en las leyes de la Recopilacion de Indias (2), que les imponen este cuidado, en que se ha experimentado notable negligencia y graves inconvenientes, los cuales se han solicitado precaver en varios tiempos y con repetidas cédulas,

(1) Véase el Real decreto de 26 de Abril último.

(2) En las leyes 19 tit. 6 lib. 1: 13 tit 33 lib. 2: 70. tit. 3.º; y la 2 tit. 14 lib 3 de la R. C. I.—N. E.

acordándoles y encargándoles el desempeño de tan particular confianza, especialmente en las de 15 de Febrero del año de 1722, 5 de Marzo de 1728 y 7 de Junio de 1730, y que rimitiesen á mi Consejo de Cámara en todas las ocasiones que se ofreciese de navios, relaciones de todos los eclesiásticos mas dignos, idóneos y á propósito de sus Obispados, expresando las calidades de cada uno, y de los Curas que hubiese en ellos, su antigüedad y proceder, y los que hubiesen fallecido ó entrado en Religion desde la última relacion que remitiesen, para que con estos avisos se pudiesen conferir las prebendas, y obviarse el concederlas á individuos que por muerte no las pudiesen servir; previniéndose igualmente que cada uno de los prelados en su Iglesia hiciesen notar estas providencias en el archivo del cabildo de ella, cuyos Capitulares la habian de hacer presente á los sucesores en la mitra, á fin de que no se omitiese la comunicacion de los informes que se pedian, y que no se concediese licencia á ningun eclesiástico de sus Diócesis para que vengan á estos Reinos con el fin de pretender prebendas en aquellas iglesias, estando advertidos de que á ninguno de los que viniesen se le admitiria memorial para semejante pretension, como mas por extenso se contiene en las mencionadas cédulas. Y reconociéndose ahora que sin embargo de tan interesados encargos han desatendido mis Arzobispos y Obispos de las Indias el cumplimiento de tan justa disposicion, olvidando enviar los informes que se les han pedido, cuya omision es agena de las obligaciones que me deben, del celo y vigilancia con que han de procurar el descargo de mi Real conciencia en la parte que les toca, y de la aplicacion que les incumbe de cooperar con sus autorizadas noticias á que se tengan á la vista los eclesiásticos de mayor mérito y prendas para ser empleados en prebendas; pues lo mas que se observa es que algunos Prelados apoyan y recomiendan una ú otra vez sujetos para que se les confieran, dando motivo á que siendo los oficios que hacen por particulares, y no generales y reservados, como les está encargado, se repare que aunque sean fundados, los puede producir mas la importunacion ó la voluntaria condescendencia que otras legítimas causas, por presumirse que fácilmente pueden encontrarse entre sus súbditos otros que excedan en mérito á los recomendados. Esta falta en remitir los citados informes ocasiona dudas, y el peligro de que no solo se confieran las prebendas á los que han fallecido, sino lo que es mas, á los ménos dignos, en perjuicio de la edificacion, esplendor y asistencia al culto divino, que es mi Real ánimo mantener en las Iglesias de aquellos dominios, por ser muy dificultoso en tan largas distancias adquirir el conocimiento necesario de las partes que concurren en cada uno, sin las noticias que pueden dar con mas seguridad que otros los prelados, á quienes por su profesion, santidad de estado y carácter, me merecerán siempre el aprecio, y concepto correspondiente á su integridad y pureza, de forma que se consiga en las provisiones eclesiásticas de dignidades y prebendas la

mayor rectitud y justificación; pero como quiera que no es posible llegar á estos fines si continúa la notada y admirada omisión que hasta aquí se ha padecido, la cual espero de su atención y amor á mi Real persona y servicio se evite y enmiende en adelante. Por tanto he resuelto nueva y encarecidamente rogar y encargar, como lo hago, á los RR. Arzobispos y Obispos de mis dominios de las Indias, que en consecuencia y ejecución de lo que tengo deliberado remitan al enunciado mi Consejo de Cámara de las Indias, por mano del Secretario á quien tocara, y es ó fuere en todas las ocasiones que anualmente se presenten de navios, embarcaciones y avisos, relaciones é informes justificativos y reservados de los eclesiásticos mas dignos y acreditados de sus Diócesis, expresando de cada uno su edad, virtud, literatura, méritos, y las demas prendas que le asisten. Otra de los Curas, que comprenda las mismas circunstancias, la de su antigüedad y proceder en el ministerio de su cargo, distinguiendo los que han sido y son propietarios ó interinos, y la atención, cuidado y caridad que han manifestado en la enseñanza, cultivo y buen tratamiento de los indios; y en una y otra de eclesiásticos y Curas que han de remitir, duplicar sucesiva é indefectiblemente cada año, avisarán los que hubieren fallecido en este intermedio, entrado en Religión, ó los que por algunos motivos que sobrevengan se hayan hecho indiferentes ó indignos de la primera aprobación; y asimismo les encargo no se den licencias á los Clérigos para venir á estos reinos á pretender prebendas, porque no serán oídos, segun está ordenado; y que esta mi Real cédula se guarde y registre en el archivo del Cabildo, cuyos Capitulares quiero que la hagan presente á los sucesores en la mitra para que la observen exactamente, y no se experimente la omisión y falta que por lo pasado en materia que tanto ejecuta y obliga sus conciencias, y el descargo de la mia; prometiéndome de su puntualidad y celo que en lo futuro no tendrá el mas leve descuido ni demora en el cumplimiento de tan arreglada y urgente providencia: pues se harán delincuentes para con Dios, y será muy de mi desagrado cualquiera defecto que se advirtiere por mirar y ceder todo en mayor veneración del culto divino, y en premiar con justicia los eclesiásticos virtuosos y beneméritos de aquellos reinos: que así es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro á 6 de Diciembre de 1753.—YO EL REY.—Por mandado del REY nuestro Señor.—D. José Ignacio de Goyeneche. „Poseido yo de los mismos deseos y persuadido que la observancia de las expresadas providencias, producirá entre otros resultados, el importante de que conociendo los eclesiásticos que la subordinación á sus prelados, y la residencia y desempeño de sus destinos son los únicos vínculos para sus ascensos no acudirán á otros medios ménos canónicos para lograrlos; he resuelto, entre otras cosas, por mi Real decreto de 26 de Junio último (1), que la

(1) Véase en su lugar.

provisión de las resultas eclesiásticas se haga con previo informe de los Diocesanos á fin de que recaiga en los mas dignos. En su consecuencia, y para que así en las resultas como en las demas provisiones eclesiásticas se verifiquen mis justas y benéficas intenciones en utilidad de la Iglesia y del Estado, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambas Américas sus islas adyacentes y de Filipinas, que en conformidad de lo prevenido en la inserta Real cédula, remitan cada año al mencionado mi Consejo de Cámara de Indias noticia específica de los Prebendados, Curas y demas eclesiásticos beneméritos de sus respectivas diócesis; en inteligencia de que siendo en las actuales circunstancias mucho mas necesarias sus luces é informes para no errar en la elección de sujetos, ni defraudar á los mas dignos del premio á que se hayan hecho acreedores por su celo, fidelidad y conducta, espero los ejecutarán anualmente con la imparcialidad debida, y con toda la celosa actividad propia de su pastoral ministerio. Fecha en Madrid á 3 de Octubre de 1816.

## REAL CEDULA

De S. M. Se remite á los Arzobispos y Obispos de Indias, islas adyacentes y de Filipinas para su publicación el Breve de S. S., en que proroga por veinte años las facultades que por igual tiempo se concedió en otra de 11 de Septiembre de 1789, para dispensas matrimoniales.

(En 12.) El REY.—M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de las iglesias metropolitanas y Catedrales de ambas Américas, sus islas adyacentes y de Filipinas. En conformidad á lo que me digné resolver á consulta de mi Consejo de Indias de 18 de Enero del presente año, ha impetrado mi Ministro en la Corte de Roma un Breve, por el cual S. S. se ha servido prorogar por veinte años las facultades que os concedió por igual tiempo en otro de 11 de Septiembre de 1789, para que pudieseis dispensar en los matrimonios varios impedimentos de consanguinidad y afinidad. Visto de mi Real orden en el referido mi Consejo, con lo que dijo á mi Fiscal, he resuelto remitiros el adjunto ejemplar de dicho Breve, rubricado de mi infrascripto Secretario, á fin de que, como os lo ruego y encargo, publicéis su contenido en la forma que estimareis por mas conveniente; de manera que vuestros diocesanos estén instruidos de las facultades que se os concede, para que puedan gozar de las gracias que son consiguientes. Fecha en Madrid á 12 de Octubre de 1816.

A los Venerables Hermanos los Arzobispos y Obispos de los dominios de las Indias, sujetos á nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España.

PIO SEPTIMO PAPA.

Venerables hermanos, salud y la bendicion apostólica.

Hallándonos colocados por la inefable largueza de la misericordia de Dios, aunque con cortos méritos nuestros, en el Supremo solio de la Iglesia militante, y anhelando á desempeñar en todas sus partes, en cuanto podemos en el Señor, el oficio del cuidado Pastoral, no solo procuramos proveer de conducente remedio á lo que tenemos á la vista, sino que tambien extendemos los efectos de nuestra providencia á las cosas que sabemos ocurren en los paises mas apartados de la Europa. Y en atencion á que por parte de nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, nos ha sido expuesto poco hace, que ántes de ahora, es á saber; en veinte y siete de Marzo de mil setecientos setenta, el Papa Clemente XIV Predecesor nuestro, de feliz memoria, por sus letras expedidas en igual forma de Breve os concedió á vosotros nuestros hermanos, indulto y facultad por veinte años para dispensar acerca de los matrimonios ya contraidos, y tambien de los que se hubiesen de contraer con los que fuesen parientes en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad, ó de cualquiera otro modo, ó que tuviesen atingencia entre sí, con tal que de ninguna manera la tuviesen en el primer grado, y para que asimismo pudieseis dispensar en el primer grado de afinidad, que solo procediese de cópula ilícita, bien fuese por la línea recta ó por la transversal, con tal que constase con toda certeza que ninguno de los contrayentes hubiese sido procreado por el otro. Y en atencion á que el Papa Pio VI, de venerable memoria, tambien predecesor nuestro, condescendiendo con la súplica de Carlos Rey Católico que fué mientras vivió en España, de augusta memoria, y para atender mas y mas á la necesidad espiritual de las almas, por otras letras expedidas en la misma forma de Breve, en veinte y tres de Julio del año de mil setecientos setenta y ocho, extendió y amplió por término de diez años, la facultad de dispensar igualmente en segundo y tercero grado de afinidad, con atingencia del primer grado tambien de afinidad, solo en la línea transversal, segun mas por extenso se contiene en las citadas letras, cuyo tenor queremos que se tenga por expresado é inserto en las presentes; y á que últimamente el mismo Pio Predecesor nuestro, por otras letras expedidas en la misma forma de

Breve, el dia 11 de Septiembre del año de mil setecientos ochenta y nueve, extendió y prorogó por otros veinte años las mismas facultades. Y mediante que todavia subsisten las mismas causas que movieron entónces á los referidos nuestros Predecesores á conceder y prorogar las expresadas facultades, y que aun cuando haya espirado ya el término de los veinte años de la última próruga, desea en gran manera nuestro muy amado en Cristo hijo FERNANDO, Rey Católico de España, que se os prorogue por otros veinte años todas las sobredichas facultades: por tanto nos ha hecho suplicar rendidamente que usando de la benignidad apostólica nos dignásemos proveer lo conducente en lo que va expresado, y conceder el indulto que aquí adelante se dirá. Nos, pues, queriendo condescender en cuanto podemos en el Señor con la súplica del mencionado REY FERNANDO, y deseando en desempeño de nuestro Ministerio pastoral atender á la salvacion y necesidades espirituales de las almas de todos los Fieles cristianos que viven en esos paises tan remotos, y confiando mucho en el Señor de vuestra gran piedad, caridad y prudencia, con la autoridad apostólica, por el tenor de las presentes, os concedemos á vosotros nuestros hermanos, y damos facultad, que ha de durar tan solo por espacio de los veinte años próximos, contaderos desde el dia en que haya espirado la última próruga, para que podais dispensar en ambos fueros con los fieles cristianos residentes en los territorios de vuestras respectivas diócesis, á efecto de que aunque sean parientes ó tengan atingencia entre sí en cualquiera ó cualesquiera grados de consanguinidad y afinidad, ó de otro cualquier modo, y aunque sean parientes en tercero y segundo grado de afinidad con atingencia del primer tambien de afinidad en la línea transversal, con tal que de ninguna manera haya atingencia del primer grado de consanguinidad, y asimismo aunque lo sean en primer grado de afinidad que solo proceda de cópula ilícita, ya sea por la línea recta ó ya por la transversal, siempre que conste con toda certeza que ninguno de los contrayentes haya sido procreado por el otro, puedan contraer matrimonio entre sí, ó bien permanecer en él si estuviesen ya casados, aunque hubiesen contraído su matrimonio con noticia del impedimento que tenían; pero renovando en este caso su mutuo consentimiento en presencia del párroco y testigos; y tambien os damos y concedemos, durante dicho tiempo, licencia y facultad para absolver en ambos fueros á los que siendo parientes en cualquiera de dichos grados aun sabiéndolo, hubiesen contraído matrimonio de su culpa, y de la excomunion y demas censuras y penas eclesiásticas en que hubiesen incurrido, imponiéndoles una penitencia saludable proporcionada á su culpa, y para declarar legítima la prole que hubiesen tenido de semejantes matrimonios. Pero es nuestra voluntad, y os mandamos que cada uno de vosotros use de las expresadas facultades precisamente dentro del término de su respectiva diócesis, solo concurren-

do gravísimas causas, gratis, y sin imponer ninguna multa pecuniaria, sobre todo lo cual gravamos estrechamente vuestras conciencias. Declarando que las presentes letras sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que surtan y produzcan su pleno é integro efecto, y se observen inviolablemente por todos aquellos á quienes de presente toca ó tocara de cualquiera modo en lo sucesivo; y que así se haya de sentenciar y determinar en lo que va expresado por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las Causas del palacio apostólico y Nuncios de la Santa Sede, y aunque sean Cardenales de la Santa Iglesia romana, y legados *a latere*, quitándoles á todos y á cada uno de ellos cualquiera facultad y autoridad para sentenciar é interpretar de otro modo; y que sea nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno con cualquiera autoridad, sabiéndolo ó ignorándolo. Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios generales, provinciales y Sinodales, ni otras cualesquiera cosas que sean en contrario. También es nuestra voluntad que á los trasuntos ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados por cualquier notario público, y sellados con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se le dé en juicio y fuera de él la misma fe que se les daría á estas si fuesen exhibidas ó mostradas. Dado en Castel-Gandolfo, sellados con el sello del Pescador el día diez de Mayo de mil ochocientos diez y seis, año décimo séptimo de nuestro Pontificado. Por el Sor. Cardenal Braschi Onesti, G. Berni Substituto. En lugar ✠ del sello del Pescador. En castellano dice: Visto por el Ministro y Agente general del Rey nuestro Señor. Roma quince de Mayo de mil ochocientos diez y seis.—Antonio de Bargas.—Con rubrica.—Está escrito en vitela.

Certifico yo D. Pablo Lozano del Consejo de S. M., su Secretario, y de la interpretacion de lenguas y su Bibliotecario honorario, que la antecedente traduccion está bien y fielmente hecha en castellano, del ejemplar latino que de acuerdo del Real y Supremo Consejo de las Indias, me fué remitido para este efecto. Madrid 3 de Julio de 1816.—Pablo Lozano.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion de Rentas. Previene que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas, han de presentar sus fianzas ántes de tomar posesion de sus destinos.

(En 14.) El REY ha tenido á bien determinar que los Administradores generales y Contadores principales de Rentas de las provincias, presenten fianzas ántes de darles posesion de sus destinos como está mandado; y que si no lo ejecutasen al tiempo señalado, consulten VV. SS. lo que estimasen justo sobre proveer aquellos en

otros. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1816.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se modifica la Real cédula de 15 de Julio de 1784, sobre que las guias que piden los comerciantes á otros para el giro y conduccion de sus caudales de unos á otros puntos, se expidan con la precisa condicion de acreditar la procedencia y demas obligaciones que se encargan.

(En 21.) Enterado el REY nuestro Señor de la instancia de D. Manuel Antonio Dominguez, solicitando que se le den las guias que necesitare para continuar su giro y conduccion de caudales de unos á otros puntos, mediante á ser un comerciante de casa antigua y de conocido arraigo y crédito en la ciudad de Tuy, situada en la demarcacion de las cuatro leguas de la frontera de Portugal; se ha servido mandar S. M., conforme con el dictámen de VV. SS., se modifique en esta parte la Real cédula de 15 de Julio de 1784 (1), dándose las guias de que se trata, con la precisa condicion de acreditar la procedencia y el objeto de las cantidades que se saquen y de hacer constar bajo fianza, el paradero ó destino del dinero conducido con ellas, ya sea por tornaguia ó por responsiva de la oficina á quien correspondiese darla, expresando haberse presentado el dinero en la administracion, y quedar en poder de la persona para quien fuere consignado, avisándose mutuamente el administrador que expidiere la guia, y el que diere la tornaguia. Comunico á VV. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 21 de Octubre de 1816.

## REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas. Se expresa el premio que S. M. decreta en favor de los dependientes de los resguardos que aprehendan reos ó se distinguen en acciones de consideracion.

(En 28.) He dado cuenta al REY nuestro Señor de la exposicion de VV. SS. acerca del premio que debe darse á los dependientes de los resguardos que en aprehensiones de consideracion, ó sin este requisito se averigüen y emprendan acciones de consideracion; y S. M. teniendo presente el servicio extraordinario que hizo D. Joaquin Ruiz, dependiente del resguardo de Granada, se ha servido resolver que se le tenga presente para atenderle en vacante proporcionada á su clase, y que esto mismo se practique en todos los que se distinguen en acciones y aprehendan reos en la propia forma que lo ha hecho el mencionado Ruiz; y quiere también S. M. que VV. SS. encarguen muy particularmente la actividad en la conclusion

(1) Es la ley 14 tit. 13 lib. 9 de la N. R.—N. E.

de las causas para que los individuos del resguardo perciban luego las partes que les correspondan, y las gratificaciones concedidas por los reos despues de declarado el comiso por los Subdelegados.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para que dispongan su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 28 de Octubre 1816.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda. Se reitera lo que se previno en 20 de Junio anterior para que los individuos de los resguardos sean destinados á la conduccion de caudales, exigiendo escolta de tropa en casos muy precisos.

(En 29.) Exmo. Sor.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Vieja lo que sigue: He dado cuenta al REY de la exposicion de V. E., fecha 25 de Agosto último, en que hacia presente á S. M. que no obstante la Real orden de 20 de Junio anterior (1) para que no se empleasen escoltas de tropas en la conduccion de efectos y caudales de la Real Hacienda, sino en los casos muy necesarios, expresando los Intendentes el destino á que aquellos se dirigen; el de la provincia de Palencia que habia dado lugar á la expresada Real orden, habia vuelto á exigir una escolta de caballería para conducir caudales, bajo el pretexto de que se hablaba de robos, cuando acababa de recorrer la referida provincia una partida de aquella arma sin que ocurriese la menor novedad; y S. M., conforme con lo que V. le propone, se ha dignado resolver: que los individuos de los resguardos de rentas sean los que se destinen á conducir caudales, y que solo se pueda pedir escolta de tropa en los casos precisos que necesiten auxilio aquellos empleados, y que á lo ménos vayan seis de estos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1816.

REGLAMENTO

De sueldos para los Oficiales y demas clases del Ejército de América que se retiran del servicio, aprobado por S. M. en Real orden de 30 de Octubre de 1816.

(Publicada en el núm. 238 del Noticioso general de Méjico, del viernes 11 de Julio de 1817.)

(En 30.) Considerando el REY nuestro Señor, que es justo proporcionar á los Oficiales que sirven en los cuerpos de Indias los mismos retiros arreglados á los sueldos que gozan, segun están señalados por el reglamento de 1.º de Enero de 1810 para los que sirven en España, concurriendo las propias circunstancias de no poder continuar en el servicio activo, y fijando un plazo, el cual llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo to-

(1) Véase en el Suplemento.

do abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aquí se han experimentado con grave carga del estado, ha tenido á bien S. M. para igualar en todos sus dominios estos premios, expedir el presente reglamento, en que se señala los sueldos de los retiros con proporcion á los mas ó ménos años de servicio de cada uno, á la utilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el premio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segura en el último tercio de su vida con alguna comodidad, en los términos que abajo se expresan; advirtiendo que la regulacion está hecha por el tanto por ciento del sueldo que gozan los oficiales vivos, debiendo todos arreglarse al de los oficiales de los cuerpos de Infantería en cada uno de los diferentes dominios de S. M. en Indias, por la diversidad de sueldos que disfrutaban por las particulares circunstancias que se han tenido presentes en los diferentes reglamentos en que se les han señalado; pero en la clase de retirados los de todas las distintas armas no han de tener mas que un haber comun en cada dominio, pues cesa el motivo ó mayor consideracion que por razon á las obligaciones particulares del cuerpo se les ha dotado con mas alta paga.

Las partes que van anotadas en el siguiente estado son centésimas, de modo que se debe multiplicar el sueldo, por ejemplo de un Coronel vivo de Infantería, por la cantidad que se marca, y partirlo luego por ciento, con lo que se tendrá el retiro que le corresponde á cada época, y en el distinto caso de agregacion á plaza y retirado, lo mismo con respecto á las demas clases. En donde se anota el 1, en la línea de los ceros, se entiende el sueldo de vivo por entero.

	EN PLAZA.					DISPERSOS.				
	Años de servicio.					Años de servicio.				
	20.	25.	30.	35.	40.	20.	25.	30.	35.	40.
Coronel ...	0.24.	0.36.	0.60.	0.80.	1.00.	0.24.	0.32.	0.48.	0.72.	1.00.
Ten. coronel. ....	0.36.	0.34.	0.60.	0.1. ent.º	1.00.	0.33.	0.43.	0.60.	0.90.	1.00.
Comandte. ....	0.42.	0.50.	0.67.	0.1.	1.00.	0.38.	0.47.	0.67.	0.92.	1.00.
Capitan ...	0.40.	0.50.	0.69.	1.00.	1.00.	0.40.	0.50.	0.67.	0.78.	1.00.
Teniente ..	0.53.	0.66.	0.78.	0.89.	1.00.	0.45.	0.58.	0.71.	0.78.	0.88.
Subteniente	0.52.	0.63.	0.72.	0.86.	1.00.	0.43.	0.52.	0.63.	0.72.	0.86.
Capellan ..	0.59.	0.88.	1.00.	1.00.	1.00.	.....	.....	.....	.....	.....
Cirujano ..	0.59.	0.88.	1.00.	1.00.	1.00.	.....	.....	.....	.....	.....

Sueldos de inhábiles.

Comandante.....lo mismo que vivo.  
Mayor ó segundo Comandante.....68.

Capitan.....	56.
Ayudante.....	80.
Teniente.....	71.
Subteniente.....	72.
Sargento primero.....	42.
Sargento segundo.....	40.
Capellan y Cirujano.....	88.
Cabos, tambores y soldados....	los dos tercios del haber del soldado.

*Sueldos de las compañías de inválidos.*

Capitan.....	50.
Teniente primero.....	62.
Teniente segundo.....	53.
Subteniente.....	60.
Sargento primero.....	63.
Sargento segundo.....	63.
Cabos y tambores.....	71.
Soldados.....	67.

## NOTAS.

1.<sup>a</sup> Los primeros Comandantes de los batallones de Infantería ligera, gozarán el retiro en la consideracion de Tenientes Coronales de Infantería de línea, y en la de Comandantes de esta arma los segundos Comandantes de Infantería ligera y Comandante de Escuadron: los primeros Ayudantes en la clase de Capitanes de Infantería de línea: los segundos ayudantes en la de Tenientes y los abandonados y porta-estandartes en la de Subtenientes.

2.<sup>a</sup> Los retiros se consideran a los empleos vivos y efectivos, reformados ó agregados á los cuerpos veteranos, sin que por razon de graduados se pueda optar de mayor haber; teniendo presente que ninguno ha de ser mayor que el sueldo que disfruta el Oficial por su clase de vivo, reformado, ó agregado al tiempo que solicite el retiro.

3.<sup>a</sup> Todos los Oficiales para optar á los retiros que van señalados, han de haber servido lo ménos tres años en sus últimos empleos efectivos.

4.<sup>a</sup> Cualquiera Oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio, quedando lisiado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase por los que hubiesen servido cuarenta años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y si bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte de sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal

que preceda la debida justificacion é informe de los gefes sobre la verdadera causa y estado en que ha quedado dicho oficial.

5.<sup>a</sup> Los Cirujanos que dieron certificaciones falsas ó exageradas, en virtud de las cuales haya logrado cualquiera Oficial su retiro ántes del tiempo prefijado, serán suspensos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por seis años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlos, aun cuando haya sido retirado quedará privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero.

6.<sup>a</sup> El Oficial que habiendo cumplido los quince años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno; pero con uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y ántes de este plazo se le dará su licencia absoluta.

7.<sup>a</sup> Los Oficiales que soliciten su retiro despues de los plazos prefijados para obtenerlo, y sin completar los tres años en su última clase, obtendrán el retiro menor inmediato, y en los que no empiecen á gozarlo hasta los veinte y cinco años, como sucede desde Capitan arriba, el que corresponde á la clase inferior: v. gr. el Capitan que á los veinte y cinco años debe retirarse con el cuarenta por ciento de su paga, si no hubiese cumplido los tres años de Capitan, solo se le concederá con el cincuenta y tres por ciento de la paga de Teniente, que es el que corresponde á esta última clase á los veinte años de servicio; y el Coronel que á los treinta años se le señala el treinta y seis por ciento de su haber, si no ha cumplido los tres años de Coronel, se le dará el veinte y cuatro por ciento. Igualmente los que se retiren en el intermedio de un plazo a otro, esto es, despues de haber cumplido los veinte y cinco años, y ántes de cumplir los treinta despues de los treinta, y ántes de los treinta y cinco &c. obtendrán solo el retiro del plazo cumplido.

8.<sup>a</sup> Los Oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en la nota cuarta, gozarán igual retiro que los del Ejército.

9.<sup>a</sup> Los Sargentos mayores y Ayudantes de milicias, y todos los que en ellas sirvan con el carácter de Veteranos, optarán á los mismos plazos para su retiro que los del Ejército.

10. Los Oficiales de milicias disciplinadas que habiendo cumplido los veinte años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegado aquel plazo, se les dará su licencia absoluta.

11. Toda solicitud de Oficial retirado para tener colocacion en cualquiera ramo, será desestimada, pues deberá hacerse ántes de separarse del servicio; exceptuándose los que pretendan pasar al sacerdocio, y aquellos que solicitasen volver al servicio por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria, y se les concederá con el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, perdiendo la anti-

güedad del tiempo que estuvieron retirados, abonándoles los años que ántes hubieren servido en dicho cuerpo.

12. Los Sargentos que no llegasen á servir veinte y cinco años y obtuvieren cédula de dispersos, solo gozarán los tres octavos del haber de Sargento primero; y la mitad del haber del soldado de Infantería las demas clases inferiores, abonándoseles ademas los premios de constancia que hubieren obtenido.

13. Los Sargentos y soldados que hubieren servido veinte y cinco años, y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, lo disfrutarán en cualquiera destino á que se retiren con la graduacion de tales Sargentos.

14. Los primeros intermedios entre veinte y cinco y treinta y cinco años de servicio, y el señalado á los cuarenta años, seran comunes á las tropas que sirvan en las Indias y en España, concediéndoles el retiro con el que cada uno goce.

15. Conforme á lo declarado en Real orden de 8 de Junio de 1813, que se hace extensivo á los ejércitos de Indias, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion del servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrá al REY siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en ventos ú otro destino.

16. Los maestros armeros y silleros de los regimientos que sirvan veinte y cinco años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con la cuarta parte de su haber al mes; pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.

17. Para que los Oficiales obtengan retiros en Indias han de justificar tener sus familias arraigadas en aquellos dominios ó hallarse sirviendo en los cuerpos fijos ó de milicias de ellos: los que no tengan estas circunstancias, ó no hubiesen contraido matrimonio con muger establecida en los mismos dominios, deberán regresar á España para disfrutar sus retiros con arreglo á los de la Península. Los Oficiales que tengan sus familias arraigadas en Indias, y sirvan en los ejércitos de España, si tienen derecho al goce de retiros, podrán disfrutarlos en aquellos dominios con arreglo al señalado en ellos para los de su clase en caso de acomodarles.

18. Este reglamento tendrá proporcionalmente todas las alteraciones que pueda tener el de 1.º de Enero de 1810 que actualmente rige en la Península.—Madrid 4 de Septiembre de 1816.

Es copia del reglamento original aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Octubre de 1816.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se fijan los casos de circunstancias en que á los Brigadieres del Ejército ha de concedérseles destinos de cuartel en las provincias del reino, con los sueldos que les correspondan por sus años de servicios y méritos de guerra.

(Recibida en Méjico á 1.º de Mayo de 1817.)

Habiendo llamado la atencion del REY las frecuentes solicitudes de varios Brigadieres del Ejército que piden destinos de cuartel en las provincias del reino con sueldos á que se creen merecedores; tuvo á bien S. M. oír á su Supremo Consejo de la Guerra á efecto de fijar los casos y circunstancias en que deberian concederse aquellos destinos, y los sueldos que deberian disfrutar con arreglo á sus años de servicios y méritos de Guerra; y en su consecuencia habiéndose conformado con el parecer de dicho Tribunal, se ha servido resolver: 1.º Que á los Brigadieres que tengan empleos efectivos ó agregacion á alguno de los Cuerpos del Ejército y soliciten salir de él con destino al estado mayor de una provincia, se les concederá el sueldo correspondiente al retiro señalado á la clase ó empleo que sirvan, conforme al reglamento de 1.º de Enero de 1810, y los años de servicios que tengan, no bajando en ningun caso del de doce mil reales al año; bien entendido que han de acreditar imposibilidad por sus achaques de continuar en el servicio activo del cuerpo en que se hallen: 2.º Que á los Brigadieres sin asignacion á cuerpo se les abonará el doce mil reales al año, á no ser que por particulares y distinguidos servicios se le señale mayor sueldo, en cuyo caso se prevendrá así, ya en el mismo Real Despacho ó en la Real orden que se comunique al efecto: 3.º Que á los referidos Brigadieres se les destine en las vacantes de gobiernos ó tenencias de Rey, siempre que sus servicios y conocimientos les hagan acreedores á ocupar estas plazas, en lo que se seguirá el ahorro del Real Erario.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de Octubre de 1816.

## NOVIEMBRE.

## CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se prescriben las reglas que han de observarse en los Cuerpos de Caballería y demas armas del ejército para que los empleos de Cabos primeros y segundos se provean en individuos de la mejor conducta, sin precisarles de modo alguno á perder el tiempo de su empeño, y cumplido, el obtener la licencia absoluta.

(Recibida en Méjico á 1.º de Mayo de 1817.)

(En 12.) Al Inspector general de Caballería digo de orden del REY nuestro Señor con esta fecha lo que sigue: